

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, radicado No. 2021-00036-00, informándole que fue presentado recurso de reposición contra el auto que inadmitió la presente demanda y escrito de subsanación de la misma. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 08 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 704293184001

Majagual – Sucre, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
SOLICITANTE: MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN
BENEFICIARIA: BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA
APODERADA: ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00036-00

Mediante auto calendado de fecha cuatro (04) de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, presentada por la señora **MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN**, actuando mediante apoderada judicial, en favor de la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA**, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias señaladas en dicha providencia, por mandato del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Pues bien, se observa que en contra del auto que inadmitió la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, además, presentó escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, razón por la cual, este despacho en armonía con el principio de economía procesal, celeridad y eficacia procederá a resolver ambos trámites en esta actuación.

I. Recurso de Reposición

La apodera judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha cuatro (04) de junio hogaño, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se otea que por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición el día 22 de junio de 2021, corriendo los días 23, 24 y 25 de junio hogaño.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 90 de la norma en comento establece:

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En razón de lo anterior, de entrada advierte esta judicatura que el recurso de reposición no es procedente tal como lo señala el inciso 3º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Por ende, este despacho lo rechazará por improcedente.

II. Rechazo de demanda

Por otro lado, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda; memorial a través del cual aportó las direcciones, los números telefónicos y algunos de los correos electrónicos de los hijos de la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA**, además manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos que no fueron relacionados.

En virtud de lo anterior, se tiene que el auto de fecha 04 de junio de 2021 se notificó por estado el día 08 de junio hogaño, quedando ejecutoriado el día 11 de junio del presente año (Corriendo los términos para ejecutoria los días 09, 10 y 11 de junio); por lo tanto, a la togada le empezaron a correr

los días 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021 para subsanar, presentando así escrito de subsanación el día 15 de junio, estando dentro del término oportuno legal.

En Sentencia No. 110010230000201700238-00 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: **CESAR AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, estableció:

“Teniendo en cuenta lo anterior, a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, descartar falta de jurisdicción o de competencia (precepto 168 ibídem) e inadmitir la demanda cuando la misma <<carezca de los requisitos señalados en la ley>>, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 de la misma normativa.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal cual lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2º del canon 169 y el artículo 276 ibídem.

Tales cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento sólo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Sobre el particular, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Auto 31 de marzo de 2009, exp. 1996-09203-01.

En igual sentido, la Corte Constitucional precisó:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión tiene aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. C-279 de 2013.

Y en otra oportunidad advirtió:

El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. C-833 de 2002.

En este caso, el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga mínima que no puede suplir

el juez, pues en tal condición le corresponde aportar el respectivo documento, con el lleno de los requisitos que exige la ley. A pesar de que la Corte fue garantista al precisar detalladamente las falencias de que adolecía, aquél no acató tal requerimiento."

No obstante, se observa que en el auto de fecha cuatro (04) de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, se le ordenó a la togada aportar el informe de valoración de apoyos conforme a lo indicado en la Ley 1996 de 2019 y el envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a los hijos de la señora **ALEMÁN GARCIA**, esto es, **Griselda Teresa Lafont Alemán, Liberato Gutierrez Alemán, Fernando Gutierrez Alemán, Carlos Gutierrez Alemán, Glenis Gutierrez Alemán, Maribel Flórez Alemán y Witer Inés Flórez Alemán**, acorde a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que la apoderada judicial de la parte demanda no cumplió con la carga procesal ordenada en el precitado auto, puesto que si bien aportó unas direcciones de correos electrónicos de los hijos de la señora **BELINDA ALEMAN**, no le corrió traslado de la demanda y sus anexos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sumado al hecho que tampoco aportó la valoración de apoyo conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019, la cual no puede subsanarse con una historia clínica de antaño aportada en la demanda, toda vez que ésta debe cumplir con unos requisitos establecidos en la misma ley, sumado al hecho que debe ser actual y acorde con el padecimiento de la persona discapacitada, ya que el proceso judicial de adjudicación de apoyo transitorio es excepcional y está dirigido para aquellas personas que se encuentren en imposibilidad de expresar su voluntad.

En virtud de lo anterior, esta judicatura rechazará la presente demanda, al no haber sido subsanada.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por la señora **MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN**, actuando mediante apoderada judicial, en favor de la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

TERCERO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2208774d44303d14e7520bd3858b543b11362798ed874234365e9523683c8bef

Documento generado en 08/07/2021 04:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>